



*Ministerio Público  
Procuración General de la Nación*

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso N° 134: Técnico Jurídico – Comodoro Rivadavia**

**I.** El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 7 y 17/22 para intervenir en el Concurso N° 134 e integrado por la doctora Gabriela Boquín, titular de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y los doctores Marcelo Colombo, titular de la Fiscalía N° 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y Nicolás Amelotti, titular de la Fiscalía N° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

**II.** De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron dos impugnaciones, una acerca de la corrección del examen escrito y la ponderación computada, mientras que la otra fue realizada únicamente sobre la valoración de los antecedentes.

**III.** Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada

a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a. **Basterrechea, Emmanuel**

El postulante impugnó la calificación de sus antecedentes por error material al omitirse la ponderación de tres cursos (Balística, Papiloscopía e Imagen Forense) y su participación como “expositor/disertante” en la VII Competencia Internacional de Arbitraje Comercial llevada a cabo en la Pontificia Universidad Católica del Perú, tal como fuera valorado en el concurso nro. 135 para la sede Río Gallegos.

Al respecto, el tribunal revisó la documentación registrada dentro de la plataforma informática en el marco de su inscripción al presente concurso y pudo corroborar que, efectivamente, le corresponde el puntaje que le fuera asignado a su valoración de antecedentes para el concurso nro. 135.

Esto es, 7 puntos en “Antecedentes Profesionales” que surgen de 6 años y 10 meses de antigüedad en la Fiscalía General del Departamento Judicial de Bahía Blanca (5 puntos) y del ejercicio en su cargo de Secretario de dicha dependencia (2 puntos); un total de 2,4 en “Capacitaciones” por 3 cursos (1 punto), 1 disertación (1 punto) y más de 7 asistencias (0,4); y, finalmente, 1 punto en el ítem “Otros Antecedentes” por su intervención en la VII Competencia Internacional de Arbitraje Comercial.

De esta manera, SE HACE LUGAR a la impugnación interpuesta por el doctor Basterrechea y se eleva la ponderación de antecedentes en un total de 10,4 puntos.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**b. Lencinas, Facundo**

El postulante impugnó tanto la corrección de su evaluación escrita como la ponderación de antecedentes. En relación a la primera, a juicio del impugnante, el examen merece una nota “sobresaliente”, en virtud de las razones que expuso en el punto III de su presentación.

En este marco, a fin de no incurrir en fútiles reiteraciones, remitimos a dicho apartado, en el cual el Dr. Lencinas señaló aquellos aspectos de su prueba que consideró correctos, y que lo diferencian de las pruebas efectuadas por otros cuatro postulantes.

Sin desconocer dichos aspectos, que se han visto reflejados en la nota que se le asignó -la segunda mejor, según él mismo reconoce- lo cierto es que no ha reparado en ciertos déficits que impidieron que se le asigne una calificación más elevada.

El primero de ellos es que, en su prueba, se trata la situación procesal del gendarme Carlos Méndez igual que la de sus consortes de causa, cuando surge de manera clara de la consigna del caso que Méndez arribó a la escena de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los golpes, las amenazas de muerte y de las amenazas para que deje de denunciar a los compañeros –en definitiva, luego de consumada la tortura-.

A partir de allí, sostener que Méndez resulta “coautor” de dicho delito parece incorrecto, o al menos requiere un esfuerzo extra de fundamentación que no ha sido efectuado, pues no se brindaron las razones que justifiquen que el nombrado haya tenido una decisión común al hecho, junto con sus consortes, y que haya efectuado un aporte indispensable -producto de una división de tareas- en la fase ejecutiva del mismo, cuestiones que redundaran en un codominio funcional del suceso.

Tampoco puede hablarse de una coautoría sucesiva, en la medida que Méndez, como señalamos, llegó cuando la tortura ya está consumada y, huelga aclarar, uno de los principios de la coautoría sucesiva es que quién se suma no responde por lo ocurrido con anterioridad.

En ese sentido, la mera referencia a que “Méndez se sumó al plan delictual con conocimiento de lo sucedido, tomando el plan en marcha del delito continuado” no alcanza para justificar la intervención criminal en términos de coautoría pues: de la consigna del caso no se desprende que Méndez supiera lo que habían hecho Mollán y Laniz; su mero conocimiento, huelga aclararlo, no lo convierte

en coautor y, por último, como el propio impugnante reconoce, en el tramo que Méndez intervino lo que ocurrió fue que llevaron a la rastra al damnificado y lo dejaron en un hospital, es decir, ningún comportamiento riesgoso que vulnere la norma que subyace al tipo penal de tortura.

Otro aspecto deficitario del examen, está relacionado con la mención a que “...debemos tener en cuenta en cuanto al Sr. Mollan que posee apercibimientos en la fuerza y sanciones disciplinarias por irregularidades ocurridas en ocasión de sus funciones”.

Si bien dicho párrafo se encuentra en la parte del dictamen en el que se justifica la existencia de riesgo de fuga, lo cierto es que no se brindan las explicaciones por las cuales, tales sanciones disciplinarias, constituyen un parámetro válido para construir la presencia de dicho riesgo procesal.

Asimismo, el postulante ha incumplido la consigna de utilizar, para resolver la excarcelación, las disposiciones del CPPN. De la lectura de su prueba se desprende que no existe mención alguna a los arts. 280, 312, 316, 317 y 319 de dicho digesto, todos pertinentes para analizar la libertad de un imputado durante el proceso.

Por último, también ha incumplido la consigna de calificar los hechos. La mera referencia, en el marco de la respuesta a la vista por excarcelación, a que los hechos se subsumen en el delito de tortura, sin definir qué se entiende por tal, qué alcance le han dado la doctrina y la jurisprudencia al término, cuál es la diferencia con los apremios o las vejaciones, no alcanza ni haciendo un gran esfuerzo para dar por cumplida la consigna.

De hecho, en la respuesta al punto 1. B) de la prueba, que es en la que se pide la calificación legal de los hechos –en la prueba del Dr. Lencinas figura como punto 2- el apartado de la calificación legal figura en blanco.

Respecto del punto 3 el postulante excede la consigna al referirse a la competencia.

En relación a la inconstitucionalidad planteada realiza un rechazo genérico sin atender precedentes jurisprudenciales, los cuales abundan en la materia ya sea en contra o a favor de la postura del postulante, por ejemplo, C. M. A. c/ Empresa de Medicina Prepaga Swiss Medical Group Medicina Privada s/ acción de amparo – rec. ext. de inconstit-casac. Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza 3-jun-2016 Cita: MJ-JU-M-99012-AR | MJJ99012 | MJJ99012; Corte Suprema de Justicia de Santa Fe 8 de septiembre de 2015 Cita 514/15 Número de CUIJ 21 - 510076 – 0 Texto del fallo Reg.: A y S t 264 p 479/480 autos



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

"SCHREIER, M.S. contra MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO S.P.R. Y/O FEDERADA SALUD - DELEG. RAFAELA -AMPARO- (EXPTE.235/14), entre muchos otros.

Tampoco tiene en cuenta la Resolución M.S. 732/2016 específicamente contemplada como marco normativo del caso.

Hace alusión al art. 31 de la Convención que no resulta apropiado cuando en la misma existen artículos que específicamente pueden ser considerados, como los art. 3, 5 y 6.

Finalmente, enmarca inadecuadamente la cuestión como amparo, cuando no fue la vía elegida por el actor

En virtud de las razones expuestas, entendemos que el postulante no ha logrado demostrar arbitrariedad manifiesta, error material ni vicio grave del procedimiento, con lo cual debe rechazarse su impugnación en relación a la calificación obtenida en su prueba escrita de oposición.

Por otra parte, se queja respecto de la ponderación de sus antecedentes. En particular, solicita: 3 puntos en el rubro "ejercicio de la docencia, investigación o equivalente" en tanto dicta clases hace 6 años, inicialmente como ayudante alumno y, luego, en carácter de adscripto. Por el cursado del Profesorado Universitario de Ciencias Jurídicas y por haber aprobado el curso de formación de adscriptos.

En el ítem "Posgrados" requiere la valoración de su Maestría en Derecho Penal como finalizada con 3 puntos.

Como así también, que se eleve la calificación del rubro "Antecedentes Profesionales" sumando 3,5 puntos por las tareas desempeñadas por más de 2 años entre el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe y el Ministerio de Seguridad dependiente del Poder Ejecutivo de la citada provincia, con más 0,50 por la especialidad en el fuero. En cuanto a su trayectoria en este Ministerio Público Fiscal de la Nación peticiona la adición de 0,50 por experiencia previa en la función; 0,50 por especialidad en el fuero y 1 punto por cargo de responsabilidad. En cuanto a la antigüedad total refiere que, a su criterio, de resolverse la impugnación en fecha posterior al 13/11/22 debería sumarse 1 punto.

En relación a los "Cursos" solicita se le adicionen 0, 3 puntos por 9 cursos.

Por último, en "Otros Antecedentes", requiere 1 punto por su título de suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe.

Ahora bien, el Tribunal evaluador revisó la documentación adjuntada en su perfil y, en primer término, dentro del ítem “ejercicio de la docencia, investigación o equivalente” considera que la adscripción allí acreditada no constituye experiencia docente sino de formación académica, mientras que respecto de la ayudantía que menciona no luce certificado registrado durante la inscripción. Su título de Profesor en Ciencias Jurídicas no resulta afín al cargo que se concursa.

Con relación al puntaje de “Posgrados”, visto que el certificado de materias rendidas acredita su avance en la Maestría en Derecho Penal (Universidad Austral), corresponde otorgarle un total en este ítem de 2,6 puntos y no 1,3 como fuera consignado al tomar dicho estudio en carácter inicial.

De la revisión de sus “Antecedentes Profesionales” luce correctamente computada la antigüedad que cuestiona. Se aclara que la antigüedad se computó para todos los postulantes hasta la finalización del período previsto de inscripción en 2021, esto es, hasta el 3/12/21. Es por ello que no corresponde adicionarle el punto que solicita por el plazo en que se extienda la presente respuesta de impugnaciones.

Tampoco corresponde modificar el puntaje por especialidad en el fuero, experiencia previa o cargo de responsabilidad porque la función de Secretario Ad Hoc no se encuentra debidamente acreditada, y del listado de Fiscales Ad Hoc que acompaña no surge que haya prestado efectivamente funciones en tal carácter, sino que integra la nómina.

Asimismo, respecto de los “Cursos” que surgen acreditados en la plataforma, cabe señalar que sólo 4 de ellos tienen una instancia de evaluación, como tal lucen “aprobados” y fueron, en consecuencia, correctamente computados con 1 punto.

Finalmente, no corresponde asignarle puntaje en “Otros Antecedentes” por el título de Suboficial dentro de la carrera policial que alega en cuanto, en principio y más allá de la posibilidad de ser ponderado como relevante por este Tribunal, lo cierto es que, de la documentación adjuntada a su perfil, surge únicamente una designación como Suboficial dentro del escalafón Técnico Criminalístico.

Por todo ello, SE HACE LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el doctor Lencinas en relación a la ponderación de antecedentes y, en consecuencia, se decide elevar la calificación en 1,3 puntos, con lo cual obtiene un puntaje total de 11.

**V.** Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

AMELOTTI  
Nicolas

Firmado digitalmente  
por AMELOTTI Nicolas  
Fecha: 2022.11.04  
15:14:56 -03'00'

BOQUIN  
Gabriela  
Fernanda

Firmado  
digitalmente por  
BOQUIN Gabriela  
Fernanda  
Fecha: 2022.11.04  
14:29:33 -03'00'

COLOMBO  
Marcelo Luis

Firmado digitalmente por  
COLOMBO Marcelo Luis  
Fecha: 2022.11.07  
11:27:49 -03'00'





*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**ANEXO**  
**LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 134: Técnico Jurídico**

<b>Orden de Mérito</b>	<b>Apellido</b>	<b>Nombre</b>	<b>Documento</b>	<b>Examen</b>	<b>Prueba Escrita de Oposición</b>	<b>Valoración de Antecedentes</b>	<b>Nota Final</b>
1	Vega	Eduardo Sebastián	31751772	66484	58	15,7	73,7
2	Gorosito Perez	Alejandro Gabriel	27195881	66483	53	19	72
3	Patiño	Romina Alejandra	29416595	66479	49	14,7	63,7
4	Basterrechea	Emmanuel	35775747	66458	53	10,4	63,4
5	Lencinas	Facundo Daniel	37828340	66461	52	11	63
6	Nardelli	Laura	29090273	66468	44	18,7	62,7
7	Sachi	Fabricio	29090470	66476	45	17,2	62,2
8	Morales	Carla Carolina	31148719	66478	49	12,2	61,2
9	Pettinari	Ricardo	28451403	66463	45	10,7	55,7
10	Manllauix	Zulma Nair	33771156	66469	50	2	52